



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230010300
DEMANDANTE	Sonia Patricia Reinoso Vanegas
DEMANDADO	Superintendencia de Sociedades
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sonia Patricia Reinoso Vanegas, en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de proteger el derecho fundamental de petición y debido proceso que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a su solicitud del 9 de febrero de 2022, 21 de febrero de 2022, 25 de marzo de 2022 y reiterada y ampliada el 7 de diciembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERA: Que se amparen el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y el DEBIDO PROCESO.

SEGUNDA: Que como consecuencia de ello se ordene al Representante Legal de la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES, o quien haga sus veces, a que dé respuesta completa, congruente, de fondo y clara a la reclamación, presentada el 09 de febrero de 2022, el 21 de febrero de 2022, el 25 de marzo de 2022 y reiterada y ampliada el 7 de diciembre del 2022, peticiones comprende lo siguiente:

- 1. Solicitar a la SUPERSOCIEDADES, incluir la deuda del señor Franklin Reinoso en el proyecto de calificación, para que sea reconocida y pagada por REDECARGA, esto conforme al Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020.*
- 2. Compartir el VINCULO DE LA AUDIENCIA del acta del 21 de septiembre de 2022, radicado 2022-01-88899, para revisar el proceso y decisión que resolvió rechazar las solicitudes radicadas, toda vez; que no tengo conocimiento y la plataforma de la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES, no hay registro, negándome la oportunidad de presentar algún recurso y al debido proceso.*
- 3. Remitir copia contestación de las peticiones, radicadas con numero 2022-01-096208, 2022-01-163110, y 2022-01-680019 y 2022-01-888899”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El pasado (14) de abril del 2021, presenté demanda proceso monitorio No 110014003066-2021-00388-00, al Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), donde me informaron que la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Reorganización Judicial de la Sociedad de REDECARGA S.A.S, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010, se suspende el presente proceso

y se ordena su remisión a la Superintendencia de Sociedades-Coordinación Grupo de Admisiones - Reorganización Empresarial.

2. El día (25) de marzo de 2022, se solicitó al Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal, información del número de radicado a la Superintendencia, donde me informaron lo siguiente: “El proceso fue enviado el 07 de marzo de 2022, una vez nos aporten el correspondiente número de radicado se le enviara a su correo”.

3. El día (21) de febrero de 2022, se radico solicitud N° 2022-01-096208 a la Superintendencia de Sociedades, solicitando número de radicado, que se encuentra el proceso de reorganización de la empresa REDECARGA, con Nit 830028866-4, sin tener contestación, solo se me informo que la solicitud del (21) febrero de 2022, se asignó un número de radicado.

4. El día (24) de marzo de 2022, me comuniqué telefónicamente con la SUPERSOCIEDADES, donde me atendió un asesor de apoyo judicial, me indico el número de radicado del proceso 2021-01-505478, informando que la obligación del señor FRANKLIN REINOSO GUZMAN, no se encuentra reconocida en el proyecto de calificación y que las audiencias ya iniciaron, dejándonos por fuera del proceso.

5. El día (25) de marzo de 2022, eleve derecho de petición a la Superintendencia de Sociedades solicitando lo siguiente: 1. “...En virtud de lo expuesto, me permito manifestar que la empresa REDECARGA, desde el año 2019, tiene conocimiento de la deuda del señor FRANKLIN REINOSO GUZMAN y que no fue incluida en la lista de pasivos y tampoco en el proyecto, por la cual solicito a la SUPERSOCIEDADES que la obligación, sea reconocida y pagada en el proyecto de calificación esto conforme al Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020...”.

6. El día (13) de septiembre de 2022, se escribió al chat de la Superintendencia de sociedades, para solicitar información del derecho de petición radicado, pero solo se me informo lo siguiente: “Señora SONIA PATRICIA REINOSO VANEGAS, validando la información del siguiente número de radicado 2022-01-163110, a un no han dado respuesta, la invito a realizar alcance debido ha que desde marzo de este año no le han dado respuesta”.

7. Es claro que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no ha contestado de fondo las peticiones radicadas, una vez revisada en la plataforma de la baranda de SUPERSOCIEDADES, solo se observa un acta, que el despacho resolvió, rechazar por improcedente las solicitudes presentadas por el señor FRANKLIN REINOSO, mediante memoriales 2022-01-096208, 2022-01-163110, y 2022-01-680019, sin que, a la fecha, conozca el motivo del rechazo.

8. Por último, el día (7) diciembre de 2022, con numero de radicado 2022-01-888899, se radico petición, donde se solicitó el VINCULO O AUDIENCIA del acta del 21 de septiembre de 2022, donde me informa lo siguiente:

1. “...El grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, se refiere a su escrito radicado bajo el número y fecha del asunto, mediante el cual solicita copia del acta de la audiencia celebrada el “...21 de septiembre de 2022, radicado 2022- 01-867517...” proferida dentro del proceso de la Sociedad Redecarga S.A.S, en Reorganización.

Sobre el particular, el Grupo de Apoyo Judicial de la Entidad, se permite informarle que el acta radicada con el n. “ 2022-01-867517 del 06 de diciembre de 2022, la puede consultar directamente a través de la página web www.supersociedades.gov.co -Opción Baranda virtual-Modulo de “ Radicaciones”. Digitando el número de radicado mencionado...”

9. En virtud del anterior ítem, es preciso aclarar; que no solicite el acta, solicite fue el vínculo o la audiencia, para revisar el proceso, donde la SUPERINTENDENCIA, no lo ha compartido. Así mismo, la respuesta a las peticiones radicadas 2022-01-096208, 2022-01-163110, y 2022-01-680019 y 2022-01-888899. La Superintendencia de Sociedades, vulnera el Derecho Fundamental de Petición, y el debido proceso.

10. Atendiendo a que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no da pronta resolución completa y de fondo a las peticiones realizada, y no comparte ENLACE O VINCULO DEL PROCESO, negando la oportunidad de presentar algún recurso, respetuosamente me permito instaurar la presente Tutela”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de abril de 2023, con providencia del 19 de abril se admitió y se ordenó notificar al Superintendente de Sociedades.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado el 20 de abril de 2023, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

1. Demanda radicada el 14 de abril de 2021.
2. Derecho de Petición radicado el 25 de marzo de 2022.
3. Solicitud del 21 febrero de 2022.
4. Chat del 13 septiembre de 2022.
5. Solicitud radicada el 7 de diciembre de 2022.
6. Anexo de pantallazos en blanco de la plataforma de la Superintendencia Sociedades.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Superintendencia de Sociedades vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Superintendencia de Sociedades vulnera o no el derecho fundamental de petición?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, Sonia Patricia Reinoso Vanegas pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a las peticiones radicadas el 9 de febrero de 2022, 21 de febrero de 2022, 25 de marzo de 2022 y reiterada y ampliada el 7 de diciembre de 2022.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 20 de abril de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a las peticiones radicadas el 9 de febrero de 2022, 21 de febrero de 2022, 25 de marzo de 2022 y reiterada y ampliada el 7 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Sonia Patricia Reinoso Vanegas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Superintendente de Sociedades, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver las peticiones radicadas el 9 de febrero de 2022, 21 de febrero de 2022, 25 de marzo de 2022 y reiterada y ampliada el 7 de diciembre de 2022.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Sonia Patricia Reinoso Vanegas y al Superintendente de Sociedades o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ddc344db6105638eddc1048484bd02ca46ebc7b541ffa8f104e19b6a013f2**

Documento generado en 02/05/2023 10:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>